

Sabanalarga, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION: 2019-00394
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELIECER CASTRO OTERO

### ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

### ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1.- El señor ELIECER CASTRO OTERO Suscribió y así mismo acepto dos pagares 1. No. 4481860003075063 por un valor de \$333.728, suscrito el 17 de enero de 2017 y el pagare 2. No. 016206100000216 por un valor de \$8.841.694, suscrito 25 de septiembre de 2017, sumando estas dos obligaciones un valor de \$9.175.422

2.-El primer pagare comprende a una obligación de una tarjeta de crédito y el segundo fue suscrito por el otorgamiento de un crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. La primera obligación se encuentra vencida desde el 21 de junio de 2018 por un saldo de 263.758 y la segunda obligación se encuentra vencida desde el 30 de julio de 2018 por un saldo de 7.214.601.

3.- A la fecha de la presentación de la demanda el demandado ELIECER CASTRO OTERO no ha cancelado las obligaciones, por lo tanto, el BANCO AGRARIO exige el pago total de las obligaciones.

4.- Los pagarés contienen una obligación clara, expresa y exigible.

5.- El BANCO AGRARIO endoso a FINAGRO el título No. 016206100000216, posteriormente FINAGRO endoso el título a BANCO AGRARIO, quien le confirió poder para actuar en su representación.

### PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por la siguiente suma:

- 1.- Respecto al pagare No. 4481860003075063 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 263.758.00), por concepto de saldo insoluto de capital.
2. La suma de NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$ 9.430.), correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 30 de mayo hasta el 21 de junio de 2018, sobre el capital insoluto.
- 3.- La suma de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 52.633), por concepto de intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2018 hasta el 17 de junio de 2019 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$7.907), correspondientes a otros conceptos pactados en el pagaré.
- 5.- En relación al No. 016206100000216, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$ 7.214.606), por concepto de saldo insoluto.
- 6.- La suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$ 629.325), correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 30 de junio hasta el 21 de julio de 2018, sobre el capital insoluto.
- 7.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$279.434), por concepto de intereses de mora causados desde el 31 de julio de 2018 hasta el 17 de junio de 2019 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.- La suma de SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$718.334), correspondientes a otros conceptos pactados en el pagaré
- 9.- Se condene a la demandada a costas y gastos del proceso.

#### **ACTUACION PROCESAL**

1. Por auto del 19 de Julio de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado, Señor ELIECER CASTRO OTERO, por la suma de \$263.758 correspondientes al capital insoluto y contenido del pagare No. 4481860003075063.
2. Por la suma de \$9.430 correspondientes a intereses remuneratorios desde el 30 de mayo de 2018 hasta 21 de junio de 2019
3. Por la suma de \$52.633 correspondientes a intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2018 a 17 de junio de 2019



4. Por la suma de \$7.907 correspondientes a otros conceptos.
5. Por la suma de \$7.214.601 correspondiente al capital insoluto contenido y aceptado en el pagare No, 016206100000216.
6. Por la suma de \$279.464 correspondientes a intereses moratorios desde el 31 de julio de 2018 hasta el 17 de junio de 2019.
7. Por la suma de \$718.334 correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No, 016206100000216

Al demandado, ELIECER CASTRO OTERO se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Distrienvios, y fue recibida por la Señora EDITH OTERO el día 12-09-2020. Como no compareció se le remitió el correspondiente aviso a través de la misma empresa de correo y recibido por la misma persona el día 07/11/2020, el cual dejó vencer los términos y no contesto la demanda, ni hizo oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré.

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

### RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor **ELIECER CASTRO OTERO**, identificado con la cédula No. 72.303.283
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

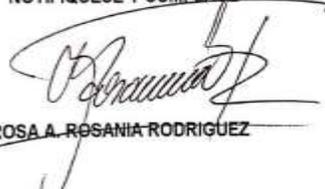
**SIGCMA**

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

1. 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 512.767.62, y en contra del demandado, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.-Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 25 de marzo de 2021

Notificado por estado N.º 037

  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**819aa42a5730aa443cf32e5d76e8a29f93acd43c1da4905e46fa73f621bab460**

Documento generado en 24/03/2021 06:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**